EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 400.

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la reglamentación de la explotación del guano, tanto en los terrenos pertenecientes al Estado, como en los pertenecientes a particulares.

Art. 2.— Para los fines de esta ley se entiende por guano todo depósito de abonos animales, constituídos por materias excrementicias de murciélagos y aves, sean éstas marinas o terrestres, cuya composición química sea de los elementos y substancias siguientes: nitrógeno, ácido fosfórico y pota-

sa, soluble e insoluble, materias orgánicas en descomposición (humus).

Art. 3.— La explotación del guano en terrenos pertenecientes al Estado sólo podrá efectuarse por particulares cuando éstos estén amparados por un contrato que hayan celebrado al efecto con el Poder Ejecutivo, y cuando cumplan, a satisfacción del Gobierno, las estipulaciones de esos contratos y las reglas previstas en la presente ley.

El guano extraído en virtud de estos contratos estará libre de todo impuesto, pero los contratistas estarán sujetos al pago de un beneficio en favor del Estado, que será estipulado en los contratos correspondientes. Este beneficio podrá ser de hasta el 6 por ciento sobre el valor de las exportaciones y será pagado por los contratistas en el momento de la exportación del guano, siendo este pago un requisito indispensable para que la exportación pueda realizarse.

El derecho de explotar abonos minerales en terrenos del Estado no se deriva necesariamente del derecho de explotar guano. Sólo podrá hacerse en virtud de una provisión explícita de los contratos. Se comprende por abono mineral toda materia inorgánica que pueda ser utilizada como fertilizante y en cuya composición se encuentren asociados a otros elementos o substancias, de un modo principal, los elementos y substancias siguientes: nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, kainita, ácido carbónico, ácido silícico y cloruro de toda especie, sales de hierro, tierras y aguas sulfurosas y todo otro elemento o substancia de igual naturaleza fertilizante.

Párrafo:— Es entendido que los contratos previstos en este artículo podrán referirse a los terrenos pertenecientes al Estado en las islas, islotes y cayos adyacentes del territorio nacional, a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 1350, del 23 de julio de 1937, siempre que dichos contratos tengan exclusivamente por objeto la explotación del guano y otros abonos naturales.

Art. 4.— Los dueños particulares de terrenos podrán explotar en su provecho el guano y los abonos minerales subyacentes en sus fincas, en uso de su derecho de propiedad; pero deberán sujetarse a las previsiones de esta ley y a los reglamentos que para su mejor ejecución pueda dictar el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Ninguna persona podrá explotar depósitos de abonos animales o minerales, destinados a la exportación, sin que al frente de la explotación figure un técnico responsable, reconocido como tal por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o por una comisión que designe el mismo funcionario para reconocer tal calidad.

Art. 6.— Los particulares que deseen explotar los depósitos de abonos animales o minerales que estén subyacentes en sus terrenos, deberán avisarlo con treinta días por lo menos de anticipación al Poder Ejecutivo, indicando el nombre del técnico que dirigirá la explotación.

Art. 7.— Las personas que hayan obtenido derecho de explotación de guano y abonos animales o minerales en terrenos del Estado en virtud de contratos con el Gobierno, podrán extender sus explotaciones en terrenos de particulares, siempre que celebren con éstos los contratos al efecto. En este caso deberán llenar, por lo que respecta a esas explotaciones adicionales, los mismos requisitos que correspondían a los propietarios de los terrenos para explotar dichos abonos.

Art. 8.— Los particulares que exploten depósitos de abonos animales o minerales en sus propiedades, o sus causahabientes, pagarán al Estado un impuesto de 6 por ciento sobre el valor del volumen de abono exportado.

Art. 9.— Queda prohibido matar los murciélagos y todos los tipos de aves cuyas materias excrementicias puedan constituir depósitos de abonos animales.

Art. 10.— Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente podrá exigir que no se haga ninguna exportación de abonos animales o minerales cuando su análisis no demuestre que tales abonos poseen cualidades susceptibles de ser consideradas como satisfactorias por los mercados extranjeros. El Poder Ejecutivo fijará en tal caso los requisitos de ese análisis por medio de un reglamento.

Art. 11.— Las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, envases, productos químicos u otros materiales destinados a la explotación de abonos animales o minerales, estarán libres de todo impuesto de importación, hasta el 31 de diciembre de 1950.

Los efectos y productos que sean objeto de la exoneración

establecida en el presente Artículo estarán en todo momento disponibles para su fiscalización por los Inspectores del Departamento de Rentas Internas, y el almacenamiento de dichos efectos y productos, cuando sean importados para ser luego vendidos o traspasados a los explotadores de guano, deberá mantenerse debidamente separado en los depósitos de los comerciantes, bajo inventarios que podrán ser fiscalizados en todo momento por los Inspectores del Departamento de Rentas Internas.

La exoneración de impuestos de importación será concedida por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio a solicitud de los interesados, quienes deberán someter a dicha Secretaría de Estado, en cada caso, todos los detalles que ésta les exija.

Art. 12.— Los envases destinados a las exportaciones de abonos deberán estar marcados con el nombre del explotador y con el nombre de la clase de abono. Queda prohibido usar para otros fines dichos envases así como las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, productos químicos y los demás materiales a que se refiere el Artículo 11.

Art. 13.— Las personas que violen las disposiciones de la presente ley, serán condenadas al pago de una multa de $25.00 a $200.00, según la gravedad de la infracción.

Art. 14.— Se considerarán nulos de pleno derecho los contratos que celebre el Poder Ejecutivo con particulares para la explotación de depósitos de abonos en terrenos del Estado, cuando los trabajos de explotación y las primeras exportaciones no se realicen dentro de un año de la firma de los contratos, y podrán ser anulados aquellos que, en caso de haber iniciado la explotación y las exportaciones, no se hubieren mantenido por un término de un año. Podrán ser anulados también los contratos que haya efectuado el Estado con las personas que sean condenadas por infracción a la presente ley. En todos los casos, la nulidad se declarará por un Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 15.— La presente ley deroga la Nº 311, de fecha 16 de marzo de 1932 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo .

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo .

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo .

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.